



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-16/2024

RECURRENTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** –en lo que es materia de impugnación– la resolución INE/CG145/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado (INE/CG144/2024) de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.²

Palabras clave: *partido político nacional, dictamen consolidado, informes anuales de los ingresos y gastos, irregularidades en materia de fiscalización, sanciones.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las

¹ En adelante, Consejo General del INE, autoridad responsable.

² La resolución y el dictamen, así como la documentación generada con motivo de la revisión de informes de precampaña, se contienen en el disco compacto (DVD-R) debidamente certificado que obra a foja 74 del expediente.

SG-RAP-16/2024

constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Plazos para la fiscalización.** Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023³ de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a precampañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes, así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.
- 2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados).** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁴ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco (INE/CG144/2024); así como la respectiva resolución (INE/CG145/2024), mediante la cual se impuso a Morena una serie de sanciones.
- 3. Demanda.** El veintisiete de febrero, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de referencia.
- 4. Acuerdo de Sala Superior.** El doce de marzo, en el recurso de apelación SUP-RAP-69/2024, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda en comento, a efecto de que este órgano jurisdiccional regional conociera de las

³ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁴ Todas las fechas citadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



conclusiones sancionatorias que a continuación se citan, por estar vinculadas con los procesos internos de Morena para seleccionar candidaturas locales en Jalisco, en concreto, de diputaciones y cargos municipales:

CONCLUSIONES SANCIONADAS	ELECCIÓN INVOLUCRADA
7_C12_bis_JL: El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña adjunto en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	presidencia municipal
7_C13_JL: El sujeto obligado presentó 36 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	diputaciones locales, presidencias municipales
7_C14_JL: El sujeto obligado presentó 3 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	presidencias municipales

- 5. Recepción de constancias y turno.** El catorce de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las copias certificadas de las constancias atinentes. Al día siguiente, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente SG-RAP-16/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 6. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso; posteriormente, formuló requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

En adelante, UTF.

7. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, quien controvierte la imposición de sanciones en materia de fiscalización, impuestas por el Consejo General del INE, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción V, y 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40; 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁹

Además, en el Acuerdo General 1/2017¹⁰, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SG-RAP-16/2024

La competencia de esta Sala se surte también con base en la escisión decretada en el precitado expediente SUP-RAP-69/2024.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, ya que de las manifestaciones hechas por el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en respuesta al requerimiento formulado en su oportunidad por la Magistrada Instructora¹¹; de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del INE, celebrada el diecinueve de febrero¹², así como del contenido de la resolución controvertida, se advierte que esta última fue aprobada con modificaciones¹³, de modo que el respectivo engrose fue del conocimiento del apelante el día veintitrés de febrero siguiente, como así lo reconoce expresamente en su demanda.

¹¹ Oficio INE/UTF/DA/10471/2024, mismo que en original obra en el presente expediente, y se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 4, inciso b), en relación con el 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

¹² Consultable en la página oficial de Internet del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/CGex202402-19-VE.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y en aplicación, cambiando lo que se deba cambiar, de la **Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Página: 1373.

¹³ En el último párrafo de la resolución se lee lo siguiente: “*Se aprobó el criterio de votación consistente en la propuesta del tipo de sanción por la entrega extemporánea de los informes conforme al artículo 456, fracción I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la sanción económica considerando el 200% sobre los gastos hallados, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales...*”.



Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el recurso transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintisiete de febrero tomando en consideración que en el caso concreto se computan todos los días y horas como hábiles dado que el asunto guarda estrecha relación con el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.

Y si la demanda se recibió el veintisiete de febrero, es incuestionable su presentación oportuna.¹⁴

c) Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional.

Por otro lado, la personería de Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, se tiene por acreditada en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.¹⁵

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado atinente a los informes de ingresos y gastos de precampañas del actual proceso electoral local en Jalisco.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé

¹⁴ No pasa inadvertido que, del cúmulo de documentación remitida por la responsable, se encuentra el Oficio INE/UTF/DA/7231/2024, de veintiséis de febrero del año actual, relativo a la notificación hecha al partido Morena en Jalisco, del Dictamen INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024, así como el ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA, de donde se desprende que como fecha y hora de recepción: 27 de febrero de 2024 17:27:10, y fecha y hora de lectura: 28 de febrero de 2024 19:13:00. Lo que pone en evidencia la presentación oportuna de la demanda.

¹⁵ Foja 47 del expediente principal.

SG-RAP-16/2024

algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral de la demanda se desprende que el partido político apelante controvierte las conclusiones siguientes y sus respectivas sanciones:

CONCLUSIÓN	ELECCIÓN INVOLUCRADA	SANCIÓN
7_C12 bis_JL: El sujeto obligado presentó 1 informe de precampaña adjunto en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	presidencia municipal	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,187.00.
7_C13 _JL: El sujeto obligado presentó 36 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	diputaciones locales, presidencias municipales	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$186,732.00.
7_C14 _JL: El sujeto obligado presentó 3 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos	presidencias municipales	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta



CONCLUSIÓN	ELECCIÓN INVOLUCRADA	SANCIÓN
establecidos para su presentación.		alcanzar la cantidad de \$15,561.00.
		Total = \$207,480.00

De esta manera, se advierte que su pretensión última es que se revoquen las referidas conclusiones y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

La causa de pedir se sustenta, sustancialmente, en que la resolución cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de ahí que considere que las sanciones resultan excesivas y desproporcionadas.

Así, la presente controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido recurrente en cuanto al planteamiento de ilegalidad que, según su dicho, se actualiza respecto de los actos que por esta vía cuestiona.

CUARTO. Estudio del fondo. En principio, es importante precisar que el examen de los motivos de disenso se realizará teniendo en consideración los elementos de convicción que conforman el expediente.

Las pruebas ofrecidas y, en su caso, aportadas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales. Por su parte, la autoridad responsable remitió la documentación generada con motivo de la revisión de informes de precampaña que nos ocupan.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, a las documentales públicas se les reconoce pleno valor probatorio, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Mientras que a las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3 de la citada ley procesal electoral.

Asimismo, es aplicable al caso, el criterio esencial sostenido en la Jurisprudencia 4/99. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, relativo a que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que pretende la parte actora.

➤ **Resumen de agravios**

En el subapartado “CUARTO” del capítulo “DESARROLLO DE AGRAVIOS” de la demanda, el recurrente alega que el dictamen y, por ende, la resolución impugnada, se encuentran indebidamente fundados y motivados, y que la sanción impuesta en cada una de las anotadas conclusiones es excesiva y desproporcionada; lo que vulnera lo establecido en los artículos 14, 16, 22 y 31, fracción IV de la Constitución federal.

Agrega que la autoridad responsable sanciona una conducta que ella misma toleró y admitió (precisamente) por recibir los informes de precampaña en un mecanismo distinto al existente para su presentación, lo que le generó incomodidad y mayores cargas laborales.



Precisa que la responsable incurre en una indebida apreciación de la conducta, ya que le asigna una naturaleza y efectos que no tiene, lo que trasciende a la individualización de la sanción, en contravención a las exigencias de la exacta aplicación de la ley, debida motivación y proporcionalidad.

Morena alega que la infracción asentada en el Dictamen (conclusiones 7_C12 bis_JL, 7_C13_JL y 7_C14_JL) solo puede actualizarse por omisión, pues en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 238 del Reglamento de Fiscalización del INE, no contienen un supuesto normativo de naturaleza prohibitiva, sino que expresamente se refieren a obligaciones de hacer y reprimen su incumplimiento; apreciación que, según refiere, se refuerza con lo dispuesto en los diversos artículos 37 del RF y 443, párrafo 1, inciso I)¹⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸.

Por consiguiente –afirma– la calificación de conducta que hace la responsable es errónea, con la agravante de que trasciende a la graduación de la infracción e imposición de la consecuencia jurídica (sanción), al descartar la multa e imponer una reducción de la ministración mensual de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Conforme a lo anterior, el apelante solicita que se haga un nuevo ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta que no es reincidente, la singularidad en la conducta cometida y que las tres (conclusiones) son faltas graves ordinarias.

¹⁶ En adelante, Ley de Partidos.

¹⁷ **Artículo 37. Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea:** 1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: ... I) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

¹⁸ En adelante, LGIPE.

➤ **Contexto de la controversia**

Del análisis de los respectivos oficios de errores y omisiones, de la respuesta dada a los mismos por el partido apelante, así como de la lectura detallada al Dictamen consolidado, se advierte –en lo que al caso interesa– lo que se detalla a continuación.

- Primer oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/2537/2024**, de veintiuno de enero.

Se formuló al partido recurrente la siguiente **OBSERVACIÓN**:¹⁹

...

Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido

Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las siguientes personas:

...

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.

...

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

¹⁹ El subrayado en las transcripciones es de esta sentencia.

Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:

Procedimientos de campo

Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública

1. Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.26** del presente oficio.

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

...

Páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.27** del presente oficio.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados como precandidatos y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En ejercicio de su garantía de audiencia, mediante el escrito CEE/JAL/020/2024 de veintiocho de enero, el sujeto obligado dio **RESPUESTA** en los términos siguientes:

...

Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.

Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a la autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena -lo cual se niega-, en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, en el peor de los casos, esa autoridad tendría que considerarlos como gastos asociados a la operación ordinaria del partido.

Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en la cuenta concentradora con ID 663, en el registro contable PC-DR-09/28-01-2024 en el SIF.

Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el ANEXO 3.5.26 no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud (sic) de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en

pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.

Del análisis efectuado por la UTF se **CONCLUYÓ** que la observación **no quedó atendida**, conforme a lo siguiente:

...

*Por lo que se refiere al caso, identificado con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 14_Morena_JL del presente dictamen, referente a la CC. Mariana Fernández Ramírez, el sujeto obligado en la póliza PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17_Morena_JL), adjuntó el informe de ingresos y gastos en cero esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación del referido informe²⁰ de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en el escrito de presentación del informe de precampaña; por lo tanto, la observación **no quedó atendida**.*

...

- Segundo oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/2691/2024**, de veintiuno de enero, en alcance al primer oficio.

Se hizo al partido Morena la siguiente **OBSERVACIÓN**:

...

Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física o por correo electrónico 498 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 498 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura del partido Morena a los cargos de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales o Regidurías.

Dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Jalisco, mediante correos electrónicos, así como ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Jalisco o en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de

²⁰ El subrayado es de esta autoridad.



Precandidatos y Candidatos, no se localizó que el partido Morena en el estado de Jalisco hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.

Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1.3** del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada a presente oficio.

Adicionalmente, se identifican 4 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$525,650.00 y \$526,050.00, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3**, del presente oficio.

Finalmente, 56 informes señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3**, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023.

Cabe mencionar que, en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.

Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos

del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.

En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

Así, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Informe si las personas en comento fueron registradas por este partido político como precandidatas o en los procesos de selección interna de candidaturas de su partido, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura, a algún cargo de elección en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y, de ser el caso, las razones por las cuales no fueron registradas por el partido político en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.*
- *Informe si conforme a la Convocatoria de este partido político al proceso de selección para candidaturas a cargos de diputaciones federales, diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se estableció la posibilidad de hacer actividades o actos tendentes a lograr la nominación a una candidatura, que implicaran la realización de gastos.*
- *Informe si las personas en comento presentaron ante ese instituto político sus informes de ingresos y gastos de precampaña, así como las fechas en que fueron presentados y, de ser el caso, las razones por las cuales el partido político no los presentó ante esta Unidad Técnica.*
- *Informe las razones respecto de la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos en la norma electoral.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*
- ...

El sujeto obligado dio **RESPUESTA** al oficio INE/UTF/DA/2691/2024, en el mismo escrito **CEE/JAL/020/2024**, al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Contestación con relación a la construcción de la observación por la autoridad.

Con relación a esta observación es importante tener claridad sobre cuáles son los aspectos y premisas a partir de las cuales la autoridad construye su observación, y cuáles son las cuestiones que pide aclarar -y cómo-, previo a dar contestación a la misma, para señalar que este partido advierte un ánimo parcial de la autoridad que busca hacer incurrir a Instituto Político en un error, en una auto incriminación, o peor aún, pretende simular un presunto ejercicio de garantía de audiencia, cuando la clara intención de la autoridad, es buscar sancionar a este partido por lo que considera, a priori, una irregularidad, la cual este partido niega.

En primer término, la autoridad refiere haber advertido que diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron informes de ingresos y gastos de precampaña ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas de la entidad, ciudadanas y ciudadanos quienes manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales. Esto es relevante porque al tiempo de señalar esto, la autoridad omite deliberadamente también reconocer que esos informes fueron presentados en ceros, AD CAUTELAM, con una clara motivación de miedo de la ciudadanía a los criterios perniciosos del INE que busca cancelar eventuales candidaturas de Morena, y que, en el propio monitoreo realizado por la autoridad, el INE no encontró gasto alguno asociado a dichas personas.

No obstante lo anterior, la autoridad omite valorar esas circunstancias, y continúa señalando que, de la revisión al SNR no se localizó que Morena registrara precandidaturas a dichos órganos en el Proceso Electoral Local Ordinario, por lo cual no existen contabilidades en el SIF, advirtiendo que este paso es indispensable para generar contabilidades en el sistema, y así poder presentar los informes, en su caso.

Esto también es relevante, ya que implica el reconocimiento expreso de la autoridad de que, de no existir contabilidad en el SIF, no se pueden presentar por los partidos informes de precampaña. En consecuencia, implica que la autoridad sabía perfectamente, en la construcción de su observación, que en el caso remoto en que el partido manifestara o aceptara tácitamente que sí se trataba de precandidatos, existiría una omisión por el partido, la cual no podría jurídica ni materialmente ser subsanada. Esto evidencia que, por cuanto hace a este tema, la observación de la autoridad no busca realmente cumplir el objetivo de los ejercicios de errores y omisiones como espacio para corregir y subsanar potenciales Irregularidades, o para brindar una genuina garantía de audiencia al sujeto obligado, sino busca únicamente simular esa garantía de audiencia, ya que, en ese supuesto, no sería posible subsanar observación alguna, procediendo una sanción.

Posteriormente, la UTF reconoce expresamente la existencia del documento de manifiesto por medio del cual Morena informó al INE que no realizaría precampaña para los cargos referidos en la entidad, no obstante, solo se limita a señalarlo dogmáticamente, ya que, a

pesar de este manifiesto, la autoridad sigue partiendo implícitamente de la premisa de que el partido omitió cumplir con una obligación.

...

Finalmente, atendiendo tanto al listado de personas de las que nos manifiesta esta UTF haber recibido un informe, así como al listado de personas a las cuales la UTF manifiesta haber encontrado algún tipo de publicidad impresa o digital durante sus monitoreos realizados en el periodo de precampaña del PEF 2023-2024 para el estado, se reitera que hemos cargado al SIF, de manera digital, todos y cada uno de los mal llamados Informes de Precampaña que nos presentaron cada una de estas personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección popular por parte de nuestro partido político, sin que a la fecha se haya terminado el proceso de revisión de los requisitos de la totalidad de las solicitudes hechas.

...

En el respectivo análisis, la UTF arribó a la **CONCLUSIÓN** de que la observación hecha **no quedó atendida**, como se lee del texto siguiente:

...

*Aunado a lo anterior, aun cuando el sujeto obligado en la póliza **PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17 Morena JL)**, adjuntó los informes presentados por las 36 personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 15 Morena JL** del presente Dictamen ante la instancia partidaria correspondiente, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña; por lo tanto, la observación **no quedó atendida.***

...

*Aunado a lo anterior, aun cuando el sujeto obligado en la póliza **PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17 Morena JL)**, adjuntó los informes presentados por las 3 personas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 15 Morena JL** del presente Dictamen ante la instancia partidaria correspondiente, esta acción no subsana la obligación que tenía el partido político respecto llevar a cabo la presentación de los referidos informes de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, de la LGPP, así como el 239 del RF, lo anterior es así, toda vez que existe una aceptación expresa de las personas referidas de haber participado en el*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

proceso interno de ese partido político, la cual se muestra en los escritos de presentación de los informes de precampaña.

Las determinaciones anteriores, se robustecen con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados, así como SUP-JDC-416/2021, y acumulados, en los cuales razona lo siguiente:

...

De lo anterior, es dable sostener que respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña, existe todo un entramado normativo que establece un procedimiento para conocer a partir de qué momento surgen obligaciones para los partidos políticos y para las personas que aspiran a una precandidatura, así como los momentos y mecanismos idóneos para cumplir con las mismas, por lo que la presentación de informes de precampaña físicamente por parte de personas que aspiran a una precandidatura generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidatura la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que estas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como en el Sistema Integral de Fiscalización, máxime que tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar informes de precampaña en la póliza **PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17_Morena_JL)**, por lo que la observación **no quedó atendida**.

➤ **Decisión de esta Sala**

Los motivos de disenso que hace valer Morena se estiman **infundados e inoperantes**, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, mientras que la fundamentación versa en la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En ese orden de ideas, la falta o deficiencia en la justificación de alguno de los elementos mencionados acarrea que el acto emitido

por la autoridad responsable pueda considerarse ineficaz jurídicamente y, por tanto, devenga ilegal.

Debe recordarse también que el principio de legalidad en materia electoral se enmarca en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal porque si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

De esta manera, resulta que el principio de legalidad electoral exige que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse, sin ninguna duda, a lo previsto en la Constitución, a las disposiciones legales aplicables, así como a los principios generales de Derecho que emanen de tales ordenamientos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso aa) de la LGIPE, el Consejo General del INE es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Al respecto, en la Tesis CXXXIII/2002. *SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN* quedó establecido que al cumplir con las enunciadas atribuciones legales, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares que presenta el caso concreto, así como la conducta que el partido político tuvo respecto de los hechos, que den lugar a la determinación de una infracción administrativo-electoral; ello, a partir de todos los elementos relacionados y contando con la facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

infracción y, desde luego, para imponer la sanción que estime procedente.

En ese tenor, la calificación de la infracción no puede hacerse de forma arbitraria, sino que han de expresarse las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben evaluar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor) y, de esta manera, atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

Precisado lo que antecede, en la especie se advierte que la autoridad responsable señaló que el partido ahora recurrente incurrió en la falta consistente en **presentar diversos informes de precampaña –en algunos casos de manera física por conducto de ciudadanas y ciudadanos y, en otros, adjuntos en la contabilidad de la concentradora– sin respetar los mecanismos establecidos para su presentación**, lo que implicó una vulneración a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 239, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.²¹

Esto, porque la presentación física de informes de precampaña por parte de personas que aspiraban a una precandidatura, generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y por ende, el carácter de precandidatura, la obligación del partido político de

²¹ Ley General de Partidos Políticos: Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

Reglamento de Fiscalización: Artículo 239. Formato en el que se reportan 1. Los informes de precampaña federal o local, deberán generarse y presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea. 2. Deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlos como precandidatas y/o precandidatos y, en consecuencia, que dichas personas pudieran informar sobre sus ingresos y gastos, lo que solo es posible lograr mediante el registro de la ciudadanía en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

La autoridad responsable puntualizó que, incluso, tal consecuencia fue corroborada por el propio partido político al incorporar informes de precampaña en la póliza PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17_Morena_JL), y esta Sala Regional observa que, ciertamente, en su escrito de respuesta a los oficios de errores y omisiones, Morena reiteró que había cargado al Sistema Integral de Fiscalización, de manera digital, todos y cada uno de los “*mal llamados*” informes de precampaña que le presentó cada una de las personas, quienes libre y voluntariamente presentaron su solicitud de registro para ser consideradas como posibles aspirantes a una candidatura de elección popular por parte de ese partido político.

Ahora, el inconforme alega la indebida fundamentación y motivación que, a su parecer, presentan la resolución y el dictamen impugnados (en lo que hace a las tres conclusiones sancionadoras que aquí se analizan) pues, desde su perspectiva, ello se tradujo en la imposición de una sanción excesiva y desproporcionada por un monto total de \$207,480.00.

Como se anticipó, no le asiste la razón al recurrente y de ahí lo **infundado** de sus motivos de inconformidad, pues de la lectura minuciosa al capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visible en el Dictamen consolidado impugnado, así como de la correspondiente resolución, se desprende que ambos actos de autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALUPE

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 5/2002 de este Tribunal, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.*

En efecto, por lo que hace a la Conclusión **7_C12 bis_JL**, la responsable puntualizó que el sujeto obligado adjuntó el informe de ingresos y gastos en cero (0); acción que no subsanaba su obligación de presentar el referido informe en términos de lo mandado en la normativa electoral, toda vez que existe una aceptación expresa de la persona (“precandidata”) de haber participado en el proceso interno de Morena, como se muestra en el escrito de presentación del informe de precampaña²².

De manera similar, en lo que hace a las Conclusiones **7_C13_JL** y **7_C14_JL**, el Consejo General del INE determinó que, aun cuando el sujeto obligado adjuntó mediante la póliza PC1-DR-10/18-01-24 (Anexo 17_Morena_JL) los informes presentados por distintas personas²³ ante la instancia partidaria correspondiente, ello no subsanaba la obligación que tenía de llevar a cabo la presentación de los informes en la forma que establece la normativa electoral aplicable, reiterando que existió una aceptación expresa de las referidas personas de haber participado en el proceso interno de ese partido, por así desprenderse de los propios escritos de presentación de tales informes.

²² Del referido escrito se puede leer lo siguiente: *Al respecto, es importante mencionar a esa autoridad electoral, que quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña.*

²³ Señaladas con (2) o con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 15_Morena_JL del Dictamen.

La responsable fue puntual y exhaustiva al manifestar, además, que:

- De la verificación a la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024²⁴, se corroboró que, en la base primera, inciso d), se establecieron las fechas en que se recibirían las solicitudes de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, como se muestra a continuación:

Entidad Federativa	Presidencias municipales	Diputaciones Locales	Concejalías
Jalisco	13, 14 y 15 de noviembre	13, 14 y 15 de noviembre	13, 14 y 15 de noviembre

- La presentación de los escritos y formatos de informes de precampaña no fueron actos espontáneos de las personas que los presentaron, sino una conducta sistemática de la cual el partido político tuvo conocimiento. Lo anterior, debido a que el propio partido manifestó en su respuesta (a los oficios de errores y omisiones) que los informes fueron presentados ante el propio instituto político, y que son del mismo contenido.
- Se tuvo evidencia de que Morena tenía conocimiento de la presentación que realizarían diversas personas de sus escritos y formatos de informes de ingresos y gastos de precampaña ante la UTF, pues existía un oficio suscrito por la responsable de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Chihuahua, en el cual señaló que el término para la presentación de informes de precampaña, en el marco del

²⁴ Publicada el siete de noviembre de dos mil veintitrés en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, corroborado por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

proceso electoral local ordinario, fenecía el seis de enero pasado, por lo que solicitaba a la UTF mantuviera una guardia presencial para que las personas que se inscribieron en su proceso de selección realizaran la entrega física de los informes de precampaña en esa Entidad, informándosele al respecto que era en el SIF donde debían presentarse los informes de ingresos y gastos correspondientes; oficio que, al ser una documental privada, contaba con valor probatorio indiciario en el caso de Morena-Jalisco.

- Además, se tenía evidencia de un comunicado o invitación enviada vía *Whatsapp*, y dirigida a todas las personas que se inscribieran en el proceso interno de selección de candidaturas a elección popular de Morena, para que presentaran ante el INE el informe de ingresos y gastos que hubieran realizado durante el periodo de precampaña.
- La recepción de los informes físicos presentados por la ciudadanía, denotaba la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por el instituto político, generando una falta insubsanable ya que, al omitir registrar a las precandidaturas en el Sistema Nacional de Registros, impedía llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización; y se contraponía con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías.
- La omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización por parte del INE, al no contar con el universo de sujetos a revisar oportunamente, creando una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, en el cuerpo del Dictamen se citaron diversas ejecutorias de la Sala Superior²⁵, en las cuales se ha razonado sustancialmente que:

- a) Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema en línea.
- b) El responsable directo de subir al Sistema Integral de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de precampaña, es el partido político;
- c) Las personas precandidatas tienen la obligación solidaria de cumplir con la anterior obligación.
- d) La obligación se cumple una vez que la persona precandidata presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste, a su vez, lo presenta ante la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- e) La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, debe considerarse con la calidad de una precandidatura, con independencia de que obtengan (o no) del órgano partidista, algún tipo de registro con la denominación de dicha calidad.
- f) Una persona precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulada por un partido político como candidato o candidata a algún cargo de elección popular, en el procedimiento de selección interna de precandidaturas a cargos de elección popular, sin que tal

²⁵ SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados y SUP-JDC-416/2021.



calidad se limite a algún procedimiento de selección en particular.

- g) Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas o personas aspirantes o participantes.
- h) La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido, que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Al respecto, el actor aduce que la autoridad responsable toleró y admitió la conducta que sanciona, ya que recibió los aludidos informes en un mecanismo distinto al existente para su presentación.

A juicio de este resolutor, tal apreciación es inexacta, pues el hecho de que la autoridad administrativa hubiera recibido los informes, tal y como le fueron presentados en su momento por las personas que se auto adscribieron como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, no convalidaba en modo alguno la obligación del partido político Morena, de presentarlos a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluso, como lo precisó la responsable, el hecho de que el partido omitiera registrar las precandidaturas (a diputaciones locales y presidencias municipales de Jalisco) en el Sistema Nacional de Registro, no permitió llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

Asimismo, el apelante alega que la infracción asentada en el Dictamen solo puede actualizarse por omisión, siendo incorrecto que la responsable determinara que la falta cometida corresponde a la acción de “presentar los informes de precampaña fuera de los mecanismos establecidos para su presentación”, lo que derivó en

una calificación errónea de la conducta que trascendió a su graduación y a la imposición de la consecuencia jurídica.

Para esta autoridad, no le asiste la razón al accionante, toda vez que en el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la LGIPE se dispone que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de la propia LGIPE. Luego, si en los hechos del asunto que nos ocupa, los multireferidos informes de precampaña sí se presentaron, pero sin ceñirse a (esto es, sin observar) los mecanismos establecidos en la normativa aplicable para ese fin, es claro que tal irregularidad constituyó una acción o actuar ilegal, por deficiente, del partido político (no una omisión) susceptible de sancionarse.

Por lo hace a la sanción impuesta, en la resolución INE/CG145/2024 se aprecia que la precitada conducta infractora constituyó una falta sustantiva o de fondo y fue calificada como grave ordinaria.

Para efectos de lo anterior, la responsable analizó los siguientes elementos: **a)** Tipo de infracción (acción u omisión); **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y **g)** La reincidencia.

Así, la responsable argumentó que la falta cometida vulneró de modo sustancial los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en transgresión al modelo de fiscalización, aunado a que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales inobservadas y el plazo de revisión de los informes de precampaña del proceso electoral local de que se trata,



tomando en cuenta la ausencia de reincidencia y la singularidad en la conducta infractora.

Conforme al análisis efectuado, la responsable determinó imponer al infractor la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, puntualizando que la sanción impuesta (en torno a cada una de las tres conclusiones impugnadas) resultaba idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Además, indicó que la sanción atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su demanda, el recurrente expone que la sanción impuesta es excesiva y desproporcionada bajo el argumento de que se encuentra indebidamente fundada y motivada, y agrega que la autoridad contaba con dos diversas soluciones sancionatorias establecidas en las fracciones I y II del citado artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE²⁶, las cuales resultaban menos lesivas que la impuesta.

Tales manifestaciones son **infundadas e inoperantes**.

Lo **infundado** radica en que la conducta acreditada a Morena en materia de fiscalización de precampañas locales en Jalisco, constituyó una falta contraria a la ley, y tal como lo determinó la autoridad responsable, el tipo y monto de la sanción que se le

²⁶ El actor se refiere a la amonestación pública y a la multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente.

impuso, obedeció tanto a los elementos subjetivos como objetivos que rodearon la comisión de la infracción, entre los que destacan, la trascendencia de la normativa transgredida y la afectación a los correspondientes bienes jurídicos tutelados, siendo que la sanción constituyó una medida disuasiva para inhibir la comisión de futuras conductas infractoras, sin que por ello deba considerarse excesiva o desproporcionada; esto es, la individualización de la sanción se fundó y motivó adecuadamente.

La **inoperancia** deviene de que la presunta desproporción se sustenta en la premisa falta de que la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que el apelante se limita a expresar que la ley electoral contempla otras sanciones menores que aquella que le fue impuesta, pero deja de precisar las razones particulares o causas específicas por las cuales estima que la autoridad responsable incurrió en el alegado exceso y desproporción de la sanción; por tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis pretendido por el apelante.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS*²⁷.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, es conforme a Derecho confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente²⁸ (por conducto de la autoridad responsable)²⁹; por **correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 y a lo determinado en el SUP-RAP-69/2024.

Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

²⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.